

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/13/2024. INTERPUESTO POR LA C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Morena, **EN CONTRA DE:** "CG/2024/ABR/199 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL 2024"(sic); **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que: a) **revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/2024/ABR/199 del Consejo General del CEEPAC**, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024; b) **ordena al CEEPAC requerir al PAN**, para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, solicite la sustitución de una candidatura de género masculino del Bloque Uno de competitividad para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024, y proponga en su lugar una candidatura de género femenino; y c) **ordena al CEEPAC emita un nuevo acuerdo en el que verifique el cumplimiento del principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024; conforme a las directrices contenidas en la presente ejecutoria.**

G L O S A R I O.

- **Acuerdo o Dictamen impugnado.** Acuerdo CG/2024/ABR/199 del Consejo General del CEEPAC, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024.
- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de paridad.** Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral Local 2024.
- **Partido recurrente.** Partido MORENA.
- **PAN.** Partido Acción Nacional
- **Resolución impugnada.** Acuerdo CG/2024/ABR/199 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el partido recurrente expone en su escrito, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Lineamientos de Paridad. El 01 uno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante **Acuerdo General CG/2023/NOV/117** aprobó los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la

Verificación del Cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral Local 2024.

1.2 Inicio de proceso electoral. El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro¹ inició formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

1.3 Periodo de registro. Del 08 ocho al 15 quince de marzo, transcurrió el plazo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, presentaran ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional.

1.4 Dictamen de Paridad impugnado. El 06 seis de abril, el Consejo General del CEEPAC aprobó el Acuerdo CG/2024/ABR/199, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024.

1.5 Recurso de Revisión. Inconforme, el 10 diez de abril el Partido Político MORENA interpuso un recurso de revisión en contra del referido acuerdo, al considerar que -contrario a lo determinado por el CEEPAC- el PAN no cumplió con la paridad de género en el Bloque 01 (uno) de competitividad.

El referido medio de impugnación se radicó en este órgano jurisdiccional con el número de expediente TESLP/RR/13/2024.

1.6 Turno, admisión y cierre de instrucción. El 17 diecisiete de abril se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para su sustanciación, y ese mismo día se dictó el respectivo acuerdo de admisión, y al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, en la misma pieza de autos se declaró el cierre de instrucción.

1.7 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. Una vez circulado el proyecto de resolución respectivo, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy 24 veinticuatro de abril, a las 12:00 doce horas, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracciones II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello, debido a que se controvierte una resolución del Consejo General del CEEPAC emitida dentro de la etapa de preparación del proceso electoral local 2024 en curso, que a consideración del partido político promovente, es contraria a derecho.

3. Estudio de procedibilidad.

3.1 Causales de improcedencia.

Del estudio oficioso realizado por este Tribunal, se determina que en el presente caso no se actualiza alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en esta revisión.

3.2 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 45 y 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir a través de un recurso de revisión las resoluciones que dicte el Consejo que causen un perjuicio a los partidos políticos.

3.3 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el partido recurrente a través de su representante manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 06 seis de abril del año en curso, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 10 diez del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que el referido plazo empezó a correr el día 07 siete y feneció el día 10 diez, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo segundo, del Ordenamiento Legal en cita, en virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local 2024 en curso, y por tanto, todos los días y horas son hábiles.

3.4 Legitimación. El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a), en relación con el 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer dicho medio de impugnación a través de sus representantes legítimos.

3.5 Interés jurídico. El partido recurrente promueve el presente recurso de revisión a fin de impugnar el Acuerdo CG/2024/ABR/199 relativo al Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024.

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ello, por considerar que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, los registros del PAN no son paritarios, en la medida de que en el primer bloque de competitividad se registraron más hombres (seis) que mujeres (cinco).

En tal virtud, se estima que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito.

Ello, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 5° fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral.

Lo que implica que el partido político recurrente esté en aptitud de velar por el respeto a la normativa electoral que regula el cumplimiento del principio de paridad de géneros en la etapa de registros; y sí, en la especie, considera que existe una vulneración de dicho principio Constitucional, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico del partido político recurrente para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

3.6 Forma. *El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el medio de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve; se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, así como los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas, pretensiones deducidas, y pruebas que consideró idóneas para tal fin.*

3.7 Personería. *El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del Partido Político MORENA; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En el Acuerdo impugnado, el OPLE determinó que el PAN dio cumplimiento al principio de paridad de género en las solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al proceso electoral 2024.

*Particularmente, en el considerando TRIGÉSIMO OCTAVO del acuerdo impugnado se señaló que para determinar el cumplimiento del principio de **paridad de género horizontal** por el PAN, se verificó el cumplimiento de dos reglas en particular:*

1. La postulación de al menos 50% de candidaturas a presidencias municipales de género femenino. En caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino; y,

2. La postulación por bloques de competitividad, para garantizar que no se destinen las candidaturas de género femenino exclusivamente a los distritos o municipios en donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Respecto a esta última verificación, en el dictamen se realizó el siguiente concentrado de postulaciones por bloque.



Numero de municipios elegidos: 31 división de bloques: 11, 10, 10

Primer bloque

No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
1	1	VILLA HIDALGO	4,838	55.5773 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
2	2	SANTA MARÍA DEL RÍO	8,751	40.9921 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
3	3	XILITLA	8,786	39.6516 %	Coalición x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
4	4	MATLAPA	5,172	33.6237 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
5	5	MATEHUALA	11,517	33.2842 %	Coalición x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
6	6	RIOVERDE	11,792	32.4500 %	Coalición x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
7	7	CATORCE	1,630	31.9400 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
8	8	MOCTEZUMA	2,834	29.4748 %	Coalición x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
9	9	CARDENAS	2,625	28.6400 %	Coalición x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
10	10	CIUDAD FERNANDEZ	5,399	27.7700 %	Coalición x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
11	11	AQUISMÓN	6,917	27.4000 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

Segundo bloque

No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
12	1	CERRO DE SAN PEDRO	775	23.4600 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
13	2	TANLAJÁS	2,152	22.4143 %	Coalición x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
14	3	CIUDAD DEL MAÍZ	3,175	21.6000 %	Coalición x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
15	4	ÉBANO	3,945	21.5300 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
16	5	VENADO	1,541	20.9204 %	Coalición x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
17	6	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1,888	20.1473 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
18	7	CHARCAS	1,730	18.0500 %	Coalición x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
19	8	SAN CIRO DE ACOSTA	770	15.9486 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
20	9	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	1,769	15.4228 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
21	10	AHUALULCO	1,323	14.5200 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

Tercer bloque

No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
22	1	CIUDAD VALLES	7,493	10.9200 %	Coalición x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
23	2	COXCATLÁN	721	9.1900 %	Coalición x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
24	3	SAN NICOLAS TOLENTINO	214	7.0441 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
25	4	MEXQUITIC DE CARMONA	1,855	6.8546 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
26	5	EL NARANJO	582	6.1700 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
27	6	AXTLA DE TERRAZAS	898	5.1800 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
28	7	VILLA DE GUADALUPE	194	3.8901 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
29	8	RAYÓN	245	3.4371 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
30	9	LAGUNILLAS	83	2.6266 %	Coalición x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
31	10	ZARAGOZA	48	0.3854 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

Resumen

Bloque 1

Total de mujeres en
Bloque 1: 5
Total de hombres en
Bloque 1: 6

Correcto! Se han
hecho las
asignaciones con
paridad.

Bloque 2

Total de mujeres en
Bloque 2: 5
Total de hombres en
Bloque 2: 5

Correcto! Se han
hecho las
asignaciones con
paridad.

Bloque 3

Total de mujeres en
Bloque 3: 6
Total de hombres en
Bloque 3: 4

Revise! Se han
hecho las
asignaciones sin
paridad.

Para sostener que el PAN cumplió con la postulación paritaria por bloques de competitividad, la autoridad responsable estableció que en los Bloques 01 uno y 02 dos (de manera conjunta) se postuló igual número de candidaturas de género femenino que masculino, con la salvedad de que en el bloque 1, al ser número impar, se tomó el entero superior siguiente como válido para conformar el bloque de candidaturas (sic).

Respecto al Bloque 03, en el dictamen se precisó que si bien se postularon más mujeres que hombres - lo que es contrario a la regla relativa a que en dicho bloque debe prevalecer el número masculino en caso de ser impar- el Consejo determinó validar el registro porque la postulación actual favorece la participación del género femenino y en su caso, tenderá a aumentar la presencia de mujeres en las Presidencias Municipales.

4.2 Síntesis de agravios.

En esta instancia, el partido recurrente solicita se revoque el Acuerdo impugnado porque, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, **la postulación del PAN no es paritaria.**

Ello, explica, porque la postulación del PAN -validada por el OPLE- **no garantiza que más mujeres tengan participación en los bloques más competitivos**, porque se asignaron más candidaturas de mujeres que hombres en los ayuntamientos en los que el PAN obtuvo los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior. Lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 139 fracción XIX de la Ley Electoral y 13 fracción II, inciso b), párrafo 3 y 4 de los Lineamientos de paridad.

Concretamente, el partido recurrente señala que **en el bloque más competitivo (bloque 01) el PAN postuló 06 seis hombres y 05 cinco mujeres**, e indebidamente pretende compensar dicha desigualdad en el bloque menos competitivo (tercer bloque), mandando (sic) más mujeres (06 seis) que hombres (04 cuatro).

Añade además que la suma de las postulaciones en los bloques 01 uno y 02 dos dan como resultado la postulación de 10 mujeres y 11 once hombres, lo que viola el derecho de las mujeres a participar en igualdad de condiciones, y con ello se violenta el principio de paridad, contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por tanto, el partido MORENA sostiene que la autoridad administrativa electoral no debió aprobar el dictamen de paridad del PAN, sino por el contrario, lo debió requerir para que sustituyera una candidatura de género masculino en el bloque 01 uno de competitividad, y propusiera en su lugar a una del género femenino.

Al no haberlo hecho así, el partido recurrente considera que se vulneraron los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que rigen la materia, puesto que la motivación de la responsable para aprobar el dictamen impugnado es incorrecta.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme lo anterior, la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si es conforme a Derecho o no, la verificación que realizó el OPLE respecto del cumplimiento del principio de paridad de género horizontal en las solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa para los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al proceso electoral 2024.

Si el resultado del análisis es en el sentido afirmativo, habrá de confirmarse el acuerdo impugnado, y en caso contrario, éste deberá revocarse.

4.4 Análisis y calificación de agravios.

A juicio de este órgano colegiado, los agravios formulados por el partido recurrente se consideran **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, porque **fue incorrecto que la autoridad responsable privilegiara al género masculino en el bloque 01 uno de competitividad.**

Adicionalmente, se advierte que **el ejercicio de verificación** del cumplimiento del principio de paridad de los bloques 01 uno y 02 que realizó el OPLE **es incorrecto, porque consideró la sumatoria de las candidaturas de ambos bloques de manera conjunta, en lugar de hacerlo de manera individual y sucesiva, bloque por bloque.**

Ello, en función de las consideraciones que se vierten a continuación.

El artículo 41, Base I, segundo párrafo, establece que los partidos políticos tienen la obligación de fomentar y garantizar la paridad de género, y de postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales, a fin de hacer posible el acceso de hombres y mujeres en igualdad de condiciones al ejercicio del poder público.²

² Artículo 41 [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como

En tal virtud, el **principio de paridad** contenido en el artículo 41 base primera, párrafo segundo, de la Constitución Federal, constituye un principio de igualdad sustantiva en materia electoral que el legislador debe tomar en cuenta al **diseñar las reglas** para la presentación de candidaturas.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 86/2014, estableció que el respeto, garantía, protección y promoción del derecho humano a la igualdad debe abordarse desde dos aspectos fundamentales: uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno **sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados**.

Así, mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; **la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad**.

En ese sentido, el derecho de igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que implica que en algunos casos sea necesario **remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos**.

Sobre estas medidas, el artículo 7° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), obliga al Estado Mexicano a la **adopción de medidas tendientes a eliminar la discriminación** de las mujeres en la vida política y pública del país, y **garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas**.³

En igual sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a través de la Recomendación General 23, recalcó al Estado Mexicano la necesidad de adoptar medidas especiales tendientes a **eliminar obstáculos, y la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer**, la cual se alcanzará cuando tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones en la influencia política.⁴

En el ámbito local, el legislador potosino estableció en los artículos 139 fracción XIX, 265 y 282 de la Ley Electoral tres **medidas especiales para garantizar la paridad** en los registros de las candidaturas en las planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, consistentes en:

1. **La prohibición de criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior (artículo 139 fracción XIX);**⁵

2. **La prohibición de incluir más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género (artículo 265);**⁶ y,

organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

³ Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

⁴ Recomendación General N° 23 (16° período de sesiones, 1997). Vida política y pública. Medidas especiales de carácter temporal.

[...] Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

⁵ "Artículo 139. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para **garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos**. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia;"

⁶ Artículo 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, **de la totalidad de solicitudes de registro**, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como **de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos**, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, **en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género**, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

3. El **establecimiento de bloques de competitividad** para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos (artículo 282).⁷

Ahora, para materializar estas medidas especiales diseñadas por el legislador local para garantizar la paridad, el OPLE emitió el 01 de noviembre de 2023 los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.

En el artículo 12 fracción I, de dicho ordenamiento, se dispuso que, para garantizar la paridad horizontal en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, **los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas, por lo menos, con un cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres.**

Asimismo, se estableció que, **en caso de que, del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino**, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros.⁸

Luego, en el artículo 13 fracción II, de los citados Lineamientos, se estableció que para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; **las solicitudes de registro de los partidos políticos se distribuirán en tres bloques**⁹.

Dichos bloques, fueron ordenados de mayor a menor, según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

1. **Bloque 01 (uno)**, municipios en los que se obtuvo la **votación más alta**;
2. **Bloque 02 (dos)**, municipios en los que se obtuvo la **votación media**; y,
3. **Bloque 03 (tres)**, municipios en los que se obtuvo la **votación más baja**.

Respecto a este último bloque, en los Lineamientos de paridad se dispuso que en caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.

De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político **por bloque**, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.

Conforme lo anterior, se concluye que la división de bloques de competitividad debe entenderse como una herramienta que tiene por objeto **evitar que le sean asignados al género femenino distritos o municipios “perdedores” o poco competitivos**, considerando la votación de los partidos políticos en el proceso electoral anterior.

Conclusión que resulta congruente con el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 11/2018** que lleva por rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, en la que se

⁷ Artículo 282. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de la paridad entre los géneros establecida en la presente Ley, atendiendo únicamente a los bloques de competitividad del partido postulante, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

⁸ Artículo 12.

I. **A efecto de garantizar la paridad horizontal en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa**, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas, por lo menos, con un cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres. **En caso de que, del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino**, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros.

⁹ Artículo 13.

[...]

II. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> de la siguiente manera:

a) Información.

1. El listado de la totalidad de municipios del estado de San Luis Potosí; 2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del proceso electoral 2020-2021, y

3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

b) Forma de aplicación.

1. De las opciones que presenta el sistema informático, el partido político seleccionará en cuáles municipios registrará candidaturas de individual;

2. El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

-En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.

-En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.

-En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque;

4. De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género;

[...]

estableció que para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de la mujer en el acceso a cargos públicos, hay que atender al principio de paridad no sólo en términos cuantitativos, sino también cualitativos.¹⁰

Bajo tales parámetros, la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-123/2019** estableció que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines:

1. Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente; y,
2. Que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

Luego entonces, si la Ley Electoral local y los Lineamientos de paridad emitidos por la autoridad administrativa electoral, impiden la admisión de criterios que tenga como resultado que se reserven a mujeres las candidaturas de aquellos distritos o municipios, en los que los partidos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Resulta evidente que, a la luz de esta premisa, el objetivo último de las medidas previamente analizadas se traduce en que las mujeres efectivamente sean postuladas no solamente para competir a un cargo de elección popular, sino que realmente tengan **posibilidades efectivas para ganar y llegar a integrar los órganos legislativos y de gobierno municipal**.

De ahí que resulte válido adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Es decir, una vez que a las mujeres les ha sido garantizada su participación en igual número de postulaciones y oportunidad en posibilidades de triunfo, **tal paridad puede ser superada, pero siempre en favor del género femenino**.

Adicionalmente, se concluye también que **la postulación paritaria de hombres y mujeres debe cumplirse en cada uno de los bloques**, bloque por bloque, con la finalidad de garantizar la igualdad que subyace a tales medidas y reducir el sesgo en contra de las candidaturas del género femenino.

Por consecuencia, en cada bloque debe aplicarse de manera individual y sucesiva la regla de verificación prevista en el artículo 12 fracción I, de los Lineamientos de paridad, relativa a que en **caso de que, del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino**, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros.

Sin que resulte admisible la premisa de que dicha regla de verificación solo resulta aplicable para el total de los registros, con la sumatoria de los tres bloques de manera conjunta, puesto que **tal interpretación sesgada distorsiona el efecto útil de la norma para garantizar la paridad**.

Ello, porque si se considera su aplicación únicamente el total de los registros y no bloque por bloque, tal situación permite la postulación de más mujeres en distritos de baja competitividad, que en los de alto porcentaje de votación. Lo que es contrario al fin perseguido tanto por el principio constitucional como por las medidas especiales diseñadas por el legislador y la autoridad administrativa electoral local.

El caso concreto es una prueba patente de dicha distorsión. Del total de 31 treinta y un municipios registrados, el PAN postuló 16 dieciséis candidaturas a presidencias municipales de género femenino y 15 quince de género masculino.

En apariencia, se cumple con el criterio de verificación analizado, pues existen más candidaturas del género femenino que del masculino.

No obstante, al realizar el desglose por bloques de competitividad, se constata que en realidad se privilegió al género masculino y no al femenino, puesto que se destinaron para aquél género, más municipios en los que se obtuvo la votación más alta: resultado que es contrario al principio de paridad que se pretende garantizar a través de la medida especial de postulación por bloques de competitividad.

En tal virtud de circunstancias, dicha interpretación sesgada no resulta válida pues su adopción es equiparable a un **fraude a la ley**, entendida ésta como aquellas actuaciones destinadas a **frustrar los objetivos que persigue esta**, ya sea eludiendo u obstaculizando su correcta aplicación con la finalidad de producir un resultado contrario al objeto de la norma.

En materia de paridad, se reitera, la finalidad perseguida por el principio constitucional es empoderar a las mujeres y permitirles posibilidades reales de acceso al poder público.

Asimismo, es importante recordar que el sistema de bloques de competitividad nace de la obligación de los partidos políticos de no postular exclusivamente a uno de los géneros en los distritos en que hubiera obtenidos sus menores porcentajes de votación.

Lo que en el caso no ocurre, ya que hay mayoría de mujeres postuladas en el bloque de competitividad media y baja, y aunque se añaden postulaciones de mujeres en el bloque de alta competitividad (cinco), en comparación con las del género opuesto (seis), es menor (-1 menos uno).

¹⁰ Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Ante tal panorámica, resulta válido concluir que la obligación de privilegiar al género femenino cuando el número de postulaciones sea impar, prevista en el artículo 12 fracción I, de los Lineamientos de paridad, **también debe aplicarse en cada bloque, de manera individual y sucesiva (bloque por bloque)**. Sobre esta base, como se adelantó, **fue incorrecto que en el caso concreto el OPLE privilegiara al género masculino en el primer bloque de competitividad**, puesto que tal proceder es contrario tanto a la Ley Electoral, a los Lineamientos de paridad, y al principio de paridad de género que se pretende garantizar.

Lo anterior, porque en el caso concreto, el PAN postuló en el **primer bloque de competitividad 11 once candidaturas**, quedando conformadas éstas, de la siguiente manera:

Así, al estar conformado dicho bloque por un **número impar**, atento a lo dispuesto en el artículo 12 fracción I, de los Lineamientos de paridad, la distribución paritaria en dicho bloque debe ser **06 seis mujeres y 05 cinco hombres**, puesto que la norma en cuestión expresamente dispone que en tal supuesto se debe privilegiar al género femenino, con la finalidad de lograr homogeneidad y cumplimiento



Numero de municipios elegidos: 31 división de bloques: 11, 10, 10

Primer bloque

No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
1	1	VILLA HIDALGO	4,836	55.5773 %	Individual	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
2	2	SANTA MARÍA DEL RÍO	8,751	40.9921 %	Individual	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
3	3	XILITLA	8,786	39.6516 %	Coalición	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
4	4	MATLAPA	5,172	33.6237 %	Individual	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
5	5	MATEHUALA	11,517	33.2842 %	Coalición	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
6	6	RIOVERDE	11,792	32.4500 %	Coalición	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
7	7	CATORCE	1,630	31.9400 %	Individual	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
8	8	MOCTEZUMA	2,834	29.4748 %	Coalición	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
9	9	CARDENAS	2,625	28.6400 %	Coalición	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
10	10	CIUDAD FERNANDEZ	5,399	27.7700 %	Coalición	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
11	11	AGUISMÓN	6,917	27.4000 %	Individual	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

a la paridad de género horizontal en dichos registros.

En tales condiciones, **fue incorrecto que el PAN postulara en dicho bloque 06 seis hombres y 05 mujeres**, ya que ello constituye una violación directa a la regla de verificación de paridad en cita.

De ahí que el dictamen del OPLE que lo aprobó deba revocarse, y ordenar a la autoridad administrativa electoral emitir otro en el que purgue dicha violación, previo requerimiento que realice al PAN para sustituir una de las candidaturas del género masculino del primer bloque de competitividad, y proponga en su lugar la postulación de una candidatura de género femenino, a efecto de cumplir con la regla de paridad contenida en el artículo 12 fracción I, de los Lineamientos de paridad.

Lo anterior, porque los partidos políticos se encuentran constitucionalmente obligados a garantizar la paridad de género e igualdad sustantiva, y la observación de este tipo de elementos objetivos, como es el registro paritario de sus postulaciones permite el que, a través de estos se posibilite el acceso efectivo de las mujeres a los órganos públicos.

Además, la paridad es una condición de regularidad de los procesos electorales y la exigencia de privilegiar al género femenino en caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, prevista en el artículo 12 fracción I, de los Lineamientos de paridad, en este caso, no se traduce en una carga desmedida para los derechos de autodeterminación del partido político.

En tanto que, en principio, corresponde a una correcta interpretación del artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, desde un margen amplio de protección tendientes a hacer efectivos los principios multicitados, sin vulnerar la capacidad de decisión interna de los institutos políticos en la medida que les permite adoptar las determinaciones que consideren conviene mejor a sus intereses.

Aunado al hecho de que el PAN no impugnó los Lineamientos de paridad que se aplican en este proceso electoral local 2024 en curso, por lo que le resulta exigible su aplicación en el caso concreto.

En otro orden de ideas, no cambia el sentido de esta determinación lo alegado por el OPLE en el dictamen impugnado, en el sentido de que las candidaturas postuladas por el PAN en los Bloques 01 uno y 02 dos, en su consideración fue paritaria, puesto que **tal afirmación es incorrecta**.

En primera, porque de acuerdo con el marco normativo desarrollado previamente, **el ejercicio de verificación del cumplimiento del principio de paridad debe realizarse bloque por bloque, de manera individual y sucesiva, y no de manera conjunta como lo realizó la autoridad responsable**.

Con independencia de ello, su conclusión también es errónea porque la sumatoria de las postulaciones del PAN en los bloques de alta y mediana competitividad (bloques 01 y 02, respectivamente), arrojan un número impar (21 veintiuno).

Por tanto, atendiendo a la regla de verificación prevista en el artículo 12 fracción I, de los Lineamientos de paridad, aun en este supuesto resultaba obligatorio solicitar la sustitución de la candidatura de género masculino por una del género femenino, para privilegiar a este último.

¹¹ Artículo 3.

[...]

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Finalmente, por lo que respecta a la integración del tercer bloque de competitividad, este Tribunal advierte que los argumentos del partido recurrente más que controvertir su integración, van encaminados a justificar el ajuste de paridad en el primer bloque, por cuanto sostiene que es incorrecto que se hayan empleado las candidaturas de mujeres en el tercer bloque para compensar la postulación minoritaria en el primero.

En tal virtud, se estiman colmadas las pretensiones del partido recurrente con la determinación de revocar el acuerdo impugnado y ordenar al CEEPAC requiera al PAN por el ajuste de paridad en el primer bloque, y posterior a ello emita un nuevo acuerdo de verificación de paridad, ajustándose a la Ley Electoral, los Lineamientos de paridad y las directrices de esta sentencia.

Máxime, que este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos TESLP/JDC/20/2024 y TESLP/JDC/21/2024 acumulados, determinó que resulta válida la postulación de más mujeres que hombres en el tercer bloque de competitividad, siempre y cuando se haya cumplido con la obligación de postular de manera paritaria hombres y mujeres en los bloques 01 uno y 02 dos.

En el caso que ahora se resuelve, ya se estableció que el PAN no cumplió con la obligación de postulación paritaria en el primer bloque de competitividad, así como la forma en que se corregirá dicha violación; por tanto, no resulta procedente exigir adicionalmente la sustitución de candidaturas del género femenino del tercer bloque, ya que esto iría en detrimento del principio que se pretende tutelar.

Es así que, a través de una perspectiva de género, en favor de la progresividad de los derechos de participación política de las mujeres, debe privilegiarse su mayor participación, aun tratándose de un bloque de baja competitividad como el que se menciona, pues con independencia del porcentaje de posibilidades de triunfo, se cumple con la finalidad constitucional de inclusión de las mujeres en la vida política; aunado al hecho de que con la modificación que realice la responsable en acatamiento de esta sentencia, en el primer bloque de competitividad.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos, los efectos de la sentencia son los siguientes:

a) Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/2024/ABR/199 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024;

b) Se ordena al CEEPAC requiera al PAN para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, solicite la sustitución de una candidatura de género masculino del primer bloque de competitividad para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024, y proponga en su lugar una candidatura de género femenino.

c) Hecho lo anterior, el CEEPAC deberá emitir un nuevo acuerdo en el que verifique el cumplimiento del principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024, conforme a las directrices contenidas en la presente ejecutoria.

Debiendo informar lo anterior a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/2024/ABR/199 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024. Lo anterior por las razones expuestas en el considerando 04 y para los efectos precisados en el considerando 05 de esta resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 06 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al partido recurrente y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 06 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y con voto en contra de Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

[RUBRICA]

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO Y PRESIDENTE VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Respeto el criterio sostenido por mis pares Magistradas; sin embargo, el suscrito no lo comparte al considerar que la interpretación que se realiza en el proyecto de sentencia, respecto a los artículos 12 y 13 de los lineamientos del OPLE en materia del cumplimiento al principio de paridad de género, resulta incorrecto.

Lo anterior atiende a que, la acción afirmativa vertida en el numeral 12 fracción I, referente a que se deberá privilegiar al género femenino cuando las postulaciones resulten en número impar, se refiere no sólo a la visualización simple establecida bloque por bloque como lo plantea el criterio mayoritario, sino a la suma total de postulaciones en los tres bloques que en este último caso, está directamente impactada por operaciones aritméticas abstractas derivadas de un programa informático que contempla en su universalidad los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político en la elección pasada.

Por ello el sistema de paridad del OPLE, dispone reglas concretas de postulaciones en la inserción de los bloques, como aquellas que se refieren a tomar en cuenta las postulaciones las elección de ayuntamientos pasadas en donde el partido no llevo a cabo una postulación¹²; que dentro del bloque 3 se pondere al género masculino en caso de que las propuestas fueran impares¹³, a efecto de que con esas medida se compense las postulaciones del género femenino en aquellos bloques en donde el partido obtuvo una mayor votación o presencia en las contiendas anteriores; pero sin descuidar también que el género masculino no quede subrepresentado.

No obedecer a esas consideraciones, rompe con el sistema de equilibrio de postulaciones en la contienda electoral, generando en la mayoría de los casos con una sobrerrepresentación.

Prueba de ello es que con las adecuaciones que se hicieron en la Sentencia, el género femenino quedó sobrerrepresentado a 17 postulaciones, en relación a las 14 del género masculino en lo que se refiere a la verificación de la equidad vertical, lo cual es excesivo desde la óptica de género.

En efecto, el sistema de paridad establecido en los lineamientos electorales de paridad del OPLE, tienen una connotación compleja, derivada de tomar en cuenta factores regulatorios vinculados a las elecciones pasadas y actuales; como aquellos relacionados con el número de municipios; los relacionados con las votaciones obtenidas por el partido en las elecciones pasadas, que depara en la construcción de tres bloques que simplifican esas representaciones, en donde el bloque 1 determina los municipios en los que se obtuvo la mayoría de la votación, seguido del bloque 2, hasta llegar al bloque 3, que integra los municipios en donde minoritariamente el partido figuró; para finalmente terminar en tomar en cuenta los partidos que conservan el registro e inscripción.¹⁴

Tales factores antes señalados, son verificados por un programa informativo del OPLE, como se establece en el artículo 13 fracción II, primer párrafo, de los Lineamientos.

El programa antes señalado como se aprecia en la fracción II, inciso b), puntos 4 y 6, del artículo 13 de los lineamientos, **verifica mediante una ecuación la conformación de la equidad horizontal y vertical**; ello no sólo mediante una visualización simple bloque por bloque, sino también tomando como punto de

¹² Artículo 13, fracción II, inciso b) punto 5, de los lineamientos.

¹³ Artículo 13, fracción II, inciso b) punto 3, de los lineamientos.

¹⁴ Fracción II, artículo 13.

partida la suma de todos los bloques, es decir la vertical; esto último sin perder de vista la universalidad de los porcentajes de votación pasada en el Estado¹⁵, respecto a un partido político en concreto. De esa forma el suscrito entiende que, el programa basándose en un sistema abstracto que va más allá de la visualización simple de los bloques como lo considera el criterio mayoritario de mis Pares; **también verifica los porcentajes de votación globales** en las elecciones municipales en donde participó el PAN, a fin de considerar lo más equitativamente posible que esas postulaciones se finquen en los bloques en donde se llevaron a cabo más o menos votaciones de forma gradual; por consecuencia, al verificar también ese factor, debe establecer si de las postulaciones propuestas se cumplen con los criterios de paridad en su mayor amplitud.

De lo anterior puede extraerse, que el sistema informativo **analiza por sí mismo las reglas de verificación bloque por bloque** que de forma simple modificó el criterio mayoritario en esta Sentencia. **Por ese motivo concluyo que, es un tanto ingenuo y equivocado que, con una simple visualización de los bloques, se pretenda analizar la paridad horizontal reasignando postulaciones de género; cuando es claro que, la asignación de estas obedece no sólo a las que derivan de extraer las postulaciones en un bloque en particular, sino también, a la universalidad de la votación pasada que el sistema informático en automático toma en cuenta para verificar la equidad.**

Es verdad que el programa informático es una herramienta con la que cuenta el CEEPAC, para producir la ecuación en la que se toman los factores de equidad establecido en los lineamientos, y que al final es el propio OPLE o los Tribunales quienes deben determinar la eficacia de los resultados producidos; sin embargo, no debe pasar por desapercibido que el programa constituye un modelo matemático que en principio fija situaciones concretas en las postulaciones de género sin una carga ideológica; por lo que si bien, esta sujeto a rectificación, la misma no puede basarse en una simple visualización de los bloques dejando atrás la universalidad de los porcentajes de votación cargados en el sistema; por lo tanto, cuando se pretende hacer una rectificación en los resultados del programa, el organismo electoral y/o Tribunal, tiene la carga argumentativa de explicar porque la modificación produce un estatus más cercano a la igualdad sustantiva en las postulaciones.

En óptica del suscrito la modificación esta sujeta al test de razonabilidad; entendiéndose éste como los mecanismos argumentativos de la lógica matemática, que llevan a determinar mediante la aritmética que una modificación de la conformación hace aproximarse más a la equidad; sin embargo, en el caso que nos ocupa esto no se logra, pues con las adecuaciones formuladas por el criterio mayoritario, se obtuvo una sobrerrepresentación del género femenino, que vino a romper con el sistema de equidad de postulaciones partidarias.

Entiendo la deuda histórica de la sociedad hacia los grupos en estado de vulnerabilidad; sin embargo, no debe perderse de vista que la búsqueda de la equidad sustantiva, tiene el propósito de dimensionar la dignidad de las personas independientemente del género que posean; por ese motivo, en las decisiones jurisdiccionales tomadas debe considerarse a cada individuo en igualdad de circunstancias por dignidad; en consecuencia, en la interpretación que se dé a los lineamientos debe de privilegiarse esa igualdad; esto conduce a establecer que si los lineamientos ya tiene una acción afirmativa en beneficio del género femenino, este Tribunal no tiene por qué abundar en perjuicio de los candidatos masculinos ya seleccionados y que además ya se encuentran adentrados en campaña.

Además, tales propuestas del PAN no debe desvincularse del principio de autodeterminación de los partidos, pues es mediante este principio que se desarrollan las actividades selectivas de las candidaturas; y en el caso, si dentro de la postulaciones el PAN, se respetó la paridad vertical y horizontal, el suscrito estima que el Tribunal no tiene por qué hacer una acción afirmativa adicional, cuando resulta claro que el género femenino resultó representado en el 50% de las postulaciones; y además ante la totalidad de las propuestas al ser impar también resultó favorecido el género femenino.

No es obstáculo a lo anterior, lo resuelto en los juicios ciudadanos TESLP/JDC/20/2024 y TESLP/JDC/21/2024, pues las hipótesis son diferentes, en aquel juicio ciudadano se analizó la composición del bloque 3 para cumplir con los principios de paridad; mientras que en el caso que nos ocupa, se pretende romper con los principios de equidad vertical, haciendo interpretaciones de los lineamientos de forma sectorial sin considerar que las propuestas obedecen a un sistema integro o total, que si se fragmenta genera injusticias que como en la especie, considero sucedió.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ

¹⁵ -Porcentajes de votación pasada en los municipios.

-Inexistencia de postulaciones en un ayuntamiento en la elección inmediata anterior.

-número de municipios en donde participara el partido.

-Verificación de la equidad de género en la coalición y en lo individual.

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>